



Municipal
ado 12.155

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAL

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 217

Viernes 28 de Septiembre

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 217, correspondiente al día 5 de Agosto de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 26 de Julio de 1945, por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO

para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las Enfermedades Infecciosas

Artículo 1.º La existencia de las Enfermedades Infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional, a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Art. 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas o de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades, está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Art. 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Art. 4.º El parte de declaración

deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y solo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidades de difusión de la infección de que se trate.

Art. 5.º El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa, se dará por los Médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anomalía sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Art. 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

Nombre y apellido del enfermo.
Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
Edad del enfermo.
Domicilio.
Punto de residencia los veinticinco últimos días.
Fecha.

EL DECLARANTE,

Medidas tomadas para evitar su propagación.
Aislamiento en.....
Desinfección en.....
Vacunaciones.

Nombre y apellidos del enfermo.
Edad.
Enfermedad.
Domicilio.
Firma del que recibió el parte.

ANVERSO

Sanidad Nacional

REVERSO

MATRIZ

Art. 7.º En todos los Ayuntamientos y Oficinas Municipales de Sanidad existirán talonarios de partes de declaración, en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los Médicos.

Art. 8.º Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, acon-

sejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado, y lo comunicarán por correo, y si precisa, por telégrafo, a los Jefes Provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Art. 9.º También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una fi-

cha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada Oficina Municipal de Sanidad, y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Art. 10.º Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Art. 11.º La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los Médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín Oficial de los Colegios Médicos» para ejemplaridad, llegando, en caso de reincidencia, a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso, por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 12.º Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que se dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Art. 13.º Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos, dando cuenta al



Gobernador Civil de la provincia y podrán delegar aquéllos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Art. 14. El aislamiento deberá variar, según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Art. 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades Gubernativas o Sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Art. 16. Si no existe hospital para aislar a estos enfermos, todo Municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico, con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, interin se resuelve por el Jefe Provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe Provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Art. 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes Locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliera por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al Provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Art. 18. Todo Jefe Provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Art. 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello, el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador Civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y aún al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirija, entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que, precisamente, deberá a su vez entregarse en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal, se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión, a la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además, se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndoles de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas

Art. 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Art. 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Art. 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Se-

cundarios de Higiene Rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etcétera, las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Art. 25. La vacunación antitifo-paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Art. 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemia y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones, interin les es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Art. 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un Depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

CAPITULO V

Declaración de la existencia de estados epidémicos

Art. 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministerio de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 29. El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Art. 30. A los Consejos Provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, proponer a la Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Art. 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las Autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Art. 32. Una vez declarado un estado epidémico, los Jefes Provinciales de Sanidad y los Locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materiales que sean necesarios para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Art. 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe Local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que, caso de necesidad, podrían ha-

litarse para aislamiento y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento, desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Art. 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes Locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales, para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Art. 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en la demarcación, para caso de necesaria utilización.

Art. 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades Gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias y mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales, como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública y siempre que la Autoridad Gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Colegios Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Art. 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la Lucha y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores Civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y desinsectación

Art. 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto-contagiosas para su lucha, cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las Autoridades Sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Art. 39. Como medios de acción



para practicarlas, existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señale la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Art. 40. Cada Diputación y Municipio de más de cinco mil habitantes, deberá tener instalada, en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia, aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Municipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Art. 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente, y en las mismas condiciones, será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Art. 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las Autoridades Sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad, podrán utilizar los servicios de las Empresas privadas, con indemnización convenida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos y material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Art. 44. En toda población o núcleo rural se estudiará, en el plazo de seis meses, por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cu-

yo juicio condensarán en una sucinta Memoria, que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las Autoridades Gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de Julio de 1945.—
BLAS PÉREZ GONZALEZ.

938

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

DISTRIBUCION CUPOS DE CARBURANTES PARA EL MES DE OCTUBRE

Tarjetas clase «G», gasolina y gas-oil (Desaparece la distinción de con y sin gasógeno). (Excluidas Correos y 1.ª categoría).—Día 27 de Septiembre, se despacharán las terminadas en 1 a 3; día 28, las terminadas en 4 a 6; día 29, las terminadas en 7 a 8, y día 2 de Octubre, las terminadas en 9 a 0.

Los usuarios de esta clase de tarjetas que deseen desmontar el gasógeno instalado en su coche, deberán dirigirse a la Junta de Gasógenos, solicitando autorización para ello, y sin que posteriormente a la resolución de la misma tenga que intervenir la Comisaría de Carburantes Líquidos.

Los camiones de nueva alta podrán solicitar la misma, sin previo requisito del montaje del gasógeno.

Tarjetas clase «E». (Desaparece la distinción de con y sin gasógeno). Día 3 de Octubre, se despacharán las terminadas en 1 a 3; día 4, las terminadas en 4 a 7, y día 5, las terminadas en 8 a 0.

Referente al desmontaje del gasógeno y altas de nuevos vehículos se seguirán las mismas normas señaladas en la clase «G».

Tarjetas clase «H» y «G», gasolina y gas-oil, con y sin gasógeno (Correos y 1.ª categoría). Día 6 de Octubre, se despacharán las terminadas en 1 a 0.

Tarjetas clase «I», gasolina y gas-oil. Día 8 de Octubre, se despacharán las terminadas en 1 a 3; día 9, las terminadas en 4 a 6, y día 10, las terminadas en 7 a 0.

Tarjetas clase «J», gasolina y gas-oil. Día 11 de Octubre, se despacharán las terminadas en 1 a 5, y día 13, las terminadas en 6 a 0.

Tarjetas clase «A» (desaparece la distinción de con y sin gasógeno). Día 15 de Octubre, se despacharán las terminadas en 1 a 2; día 16, las terminadas en 3 a 5, día 17, las terminadas en 6 a 7, y día 18, las terminadas en 8 a 0.

Los usuarios de vehículos provistos de tarjetas clase «A» que deseen desmontar el gasógeno instalado en su coche, deberán dirigirse a la Junta de Gasógenos, solicitando autorización para ello, y sin que posteriormente a la resolución de la misma, tenga que intervenir esta Comisaría de Carburantes Líquidos. Quedan anuladas todas las disposiciones emanadas de la Comisaría, y que afectaban a los gasógenos montados en vehículos provistos de esta clase de tarjetas. Los poseedores de tarjetas clase «A» que deseen no retirar el cupo, podrán dar de baja la misma en la Junta Provincial de Carburantes Líquidos correspondiente en que esté inscrita, entregando las

tarjetas de aprovisionamiento el día 13 de Octubre presisamente, y podrán recogerla en la misma para la obtención de un nuevo cupo el día 12 de Noviembre próximo. Estas bajas pues, podrán ser como mínimo un mes, y como máximo, el tiempo que desee el usuario.

En el próximo mes de Octubre, los poseedores de estas tarjetas vendrán de nuevo obligados a retirar sus cupos en las Juntas donde tengan inscrita la misma.

Los días 19 y 20 de Octubre quedan reservados para la tramitación de toda clase de tarjetas cuyo usuario justifique documentalmente que causa de fuerza mayor le ha impedido presentarla en la fecha indicada para ello, no admitiéndose más tarjetas que las que normalmente puedan despacharse dentro de las horas señaladas.

Quedan vigentes todas las disposiciones publicadas en meses anteriores.

Cáceres, 21 de Septiembre de 1945.—El Secretario, (ilegible).

3559

La Comisaría de Carburantes Líquidos en circular número 79, correspondiente al mes de la fecha, dispone que los propietarios de los vehículos provistos de tarjetas clases A, E y G, quedan facultados para desmontar los gasógenos que tengan instalados en sus vehículos, sin más requisitos que el solicitar la oportuna autorización de la Junta de Gasógenos.

A estos efectos quedan anuladas todas las disposiciones dictadas por la Comisaría en relación con los vehículos de esta clase y que se refieren a distinciones entre los con o sin gasógeno, recibiendo por tanto los vehículos los mismos cupos tengan o no gasógeno.

Para los vehículos provistos de tarjetas clase A, se dispone que cuando sus propietarios no deseen retirar el cupo de un mes, deberán entregar en la Junta correspondiente y antes del 20 de cada mes, la tarjeta para que quede archivada por un plazo no inferior a un mes, pudiendo recogerla nuevamente antes del 20 del mes siguiente. Por orden telegráfica 22 del actual, como complemento a dicha circular, se dispone que durante el mes que estén sin tarjeta los vehículos clase A, no podrán circular.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1945.—EL SECRETARIO DE LA JUNTA.

3558

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hace saber por medio del presente edicto que la lista que comprenden los nombramientos de Jueces Comarcales Sustitutos de este territorio, queda rectificad en el sentido de que el Juez Sustituto nombrado para la Comarca de Casar de Palomero es don José Mohedano Domínguez, en lugar de don Cipriano Terrón Santos, que por error se consignó.

Cáceres a 25 de Septiembre de 1945.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

3565

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las once de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta: ocho de Octubre próximo.

Productos que se subastan: doscientas arrobas de carbón de encinas.

Origen de los mismos: de la corta sin autorización en la finca «Palazuelo de las Monjas», de Trujillo.

Tasación: 1.200 pesetas, más 265 por gastos de tasación.

Depositario: don Julio de la Cámara Borrillo.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas cien y los derechos reales.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(31'20 pstas.)

3556

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Circular

Pendiente esta Administración de órdenes de la Superioridad, sobre la confección de los documentos cobratorios para el año próximo, y con el fin de que por los distintos Ayuntamientos, se pueda adelantar en la medida de lo posible en dicha confección, se pone en conocimiento de los mismos, que deben dar comienzo a dichos trabajos, procediendo a rellenar las siguientes casillas:

RUSTICA AMILLARADA

Número de orden, nombre de los contribuyentes, riqueza rústica, riqueza pecuaria, total riqueza imponible.

RUSTICA CATASTRADA

Número de orden, nombre de los contribuyentes, riqueza imponible.

URBANA

Número del Registro Fiscal, y en su caso, del Expediente Catastral, número de orden, edificios que contribuyen, propietarios, líquido imponible.

Y quedarán sin rellenar (en los tres conceptos indicados), las restantes casillas, hasta que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Circular de esta Administración, dando instrucciones y plazos.

Quiere esta Administración, llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los distintos Ayuntamientos, sobre la rigurosa alfabetización de tan repetidos documentos, advirtiéndoles que la no colocación por riguroso orden alfabético de los propietarios, será por sí solo motivo para la no aprobación de los mismos.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1945.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

3560

Relación de CARTEROS que se nombran Agentes Ejecutivos para el servicio de Radioaudición

Torremocha, don Luis Avila Rincón.
 Malpartida de Cáceres, don Diego Cantos.
 Alcántara, don Rosalío Grado Vega.
 Aldeanueva del Camino, Segundo García Tejero.
 Villar de Plasencia, Fulgencio Vicente Muñoz.
 Casas del Monte, Alberto Ramos López.
 Baños de Montemayor, Erasmo Fernández Díaz.
 Brozas, Cipriano Corchado Arroyo.
 Cañaveral, Alonso Orellana Lancho.
 Casas de Millán, Alejandro Pizarro Barroso.
 Ceclavín, José Rosado Vidal.
 Torrejoncillo, Emilio Gazapo Lorenzo.
 Moraleja, Julio Bueso Repilado.
 Hoyos, Juan Pérez Benito.
 Descargamaria, Marceliano Pérez García.
 San Martín de Trevejo, Rufino Cancho Grifones.
 Jaraiz de la Vera, Julián Rodríguez Olmeda.
 Villanueva de la Vera, Vicente López López.
 Viandar de la Vera, Félix Cañada Alonso.
 Aldeanueva de la Vera, Rafael Martín García.
 Logrosán, Pedro Carballa Puerto.
 Escorial, Laureano Mogollón Carrillo.
 Montánchez, Marcelino Sánchez Piqueras.
 Valdefuentes, Eduardo Galán Pérez.
 Malpartida de Plasencia, Gerardo Manzano Fernández.
 Cabezuela del Valle, Francisco Flores Marcos.
 Montehermoso, Lucas Señorán Domínguez.
 Torrecillas de la Tiesa, Agustín Molina Lobía.
 Salorino, Indalecio Hurtado Serrano.
 Santiago de Carbajo, Juan Ortega Fernández.
 Aliseda, Eduardo Caballero Barroso.
 Villar del Pedroso, Ambrosio Ayuso Díaz.
 Casar de Cáceres, Desiderio Pacheco González.
 Madrigalejo, Martín Bravo Vaquero.
 Valverde del Fresno, Basilio Rodríguez Parrón.

3557

Juzgados

ALMOHARIN
Edicto

Don Antonio Rincón Fernández, Juez Municipal Suplente en ejercicios por ausencia del propietario de esta villa de Almoharín.
 Hago saber: Que en el juicio de faltas que después se hará méritos, se ha dictado en el día de la fecha, la siguiente
 Sentencia: En la villa de Almoharín a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, don Antonio Rincón Fernández, Juez Municipal Suplente en ejercicios por ausencia del propietario de esta villa

y su término, ha visto y examinado el presente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado como resultas del sumario número 70, del año 1941; seguido en contra de Hipólito García Pablos, por hurto de cien pesetas a Modesta Corrales Terrón, vecina de esta villa y de su propio domicilio el día seis de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno, de las cuales se recuperaron e hicieron entrega de ellas cuarenta pesetas; y Resultando... Resultando... Resultando... Considerando...

Y segundo Considerando: Que la falta está plenamente probada en autos y procede condenar al denunciado y como éste a pesar de la citación hecha por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 207, correspondiente al día 19 del actual, no ha comparecido al acto procede asimismo condenarle en rebeldía y visto el dictamen Fiscal, el artículo 23 de la Ley de Justicia y 587 y 601 del Código Penal vigente y demás de aplicación al caso presente.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Hipólito García Pablos, mayor de edad, soltero y jornalero y vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, a quince días de arresto, que cumplirá en el Deposito Municipal de esta villa, y al pago de la cantidad hurtada y a las costas y gastos de este juicio y además al pago de cinco pesetas por su rebeldía al no comparecer al acto del juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes y al señor Fiscal Municipal y para notificar al denunciado, se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio R. Fernández.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, ante mi el Secretario de que certifico.

Almoharín a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Rodríguez Blanco.

Y para que sirva de notificación al denunciado, se extiende la presente en el lugar y fecha al principio expresados.—El Juez Municipal Suplente, Antonio R. Fernández.—Por su mandado, José Rodríguez Blanco.

3544

PLASENCIA
Requisitoria

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se llama al que diga ser dueño de la finca de «La Haya» o «La Hoya», para que en el plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de hacerle entrega de parte del carbón que ha sido recuperado de los doscientos kilos, que le fueron sustraídos la noche del día 24 de Agosto último, de referida finca, cuyo término municipal se desconoce, y cuyos autores han sido detenidos en esta ciudad, y al objeto de ofrecerles el procedimiento de acciones de la Ley en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Plasencia, 22 de Septiembre de 1945.—El Secretario, Ramón González.

3537



A C E B O

Don León Telesforo Costa Horna, Secretario del Juzgado Municipal de Acebo.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 1 de 1945, sobre lesiones, se encuentra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia: En Acebo a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Juez Suplente, don Angel Oropesa Martín, ha visto y examinado el precedente juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, sobre lesiones, entre partes: de una el Ministerio Fiscal; de otra como denunciante Jacinto López Rodríguez, vecino de Hoyos, casado y mayor de edad; de otra como lesionados Cándido López Zanca y Santiago Santos Martínez, los dos menores de edad, representados por sus respectivos padres, y de otra como acusados Sebastián Hernández Sánchez, Manuel Rodríguez Puerto y José Martín Chanca, de esta vecindad, el primero mayor de edad y los dos últimos, menores de edad, éstos representados por su padres.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los acusados Sebastián Hernández Sánchez, Manuel Rodríguez Puerto y José Martín Chanca, de la falta que se les imputa, declarando de oficio las costas y gastos de este juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Oropesa.—Rubricada.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez Suplente que la autoriza, don Angel Oropesa Martín, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha. Acebo, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, doy fe.—León T. Costa.—Rubricada.

Y para que sirva de notificación en forma a Cándido López Zanca, Santiago Santos Martínez y Santiago Santos Bello, expido la presente en Acebo a veintuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—León T. Costa.—V.º B.º, el Juez Suplente, A. Oropesa.

3542

Alcaldías

HERVAS
Edicto

Este Ayuntamiento, en sesión del día 20 del mes actual, acordó subastar en pública licitación la construcción de veinte viviendas protegidas y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación Municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Hervás, 22 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Emilio López.

3538

SANTIAGO DEL CAMPO

Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades del corriente año de 1945, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 de dicho cuerpo legal; durante el indicado plazo de exposición y tres días más, se admitirán las reclamaciones que formulen las personas y entidades comprendidas en dicho Repartimiento, las que serán presentadas en esta Secretaría, fundándose en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Las cuotas que han sido impuestas a los hacendados forasteros, se expresan a continuación, sirviéndole de notificación en forma.

Nombres y apellidos y pesetas

Alvaro de Silva, 1038'40 pesetas.
 Asunción Macías Mellado, 2'82.
 Benito Lancho Pizarro, 1'41.
 Bruno Sanguino Vaquero, 52'80.
 Bibiano López Domínguez, 366'08.
 Cecilio García Bernal, 1'41.
 Crispulo Moreno Durán, 1'41.
 Domingo Enrique y Ceferino, 404'80.
 Doroteo Jiménez Marín, 3'52.
 Emilio Caro Mora, 7'04.
 Eusebio Mendoza Romero, 8'80.
 Florián Vegas Fernández, 704.
 Fausto Leno Mellado, 2'82.
 Félix Fernández Gutiérrez, 26'40.
 Francisco Breñas Flores, 2'12.
 Gregorio Rocha Fernández, 17'60.
 Hilario Andrad Mendosa, 1'21.
 Herminio Díaz Barroso, 3'52.
 Idefonso Rodríguez, 2'82.
 Joaquín Flores Martín, 1'41.
 Jonás Carrión y Carmen, 559'68.
 José Franco Domínguez, 2'82.
 Juan Bernal Martínez, 4'23.
 Juan Cerro García, 42'24.
 Jesús Collazo y Collazo, 21'12.
 Juan Macarro Sánchez, 7'04.
 Macario Pérez Andrad, 158'40.
 Manuela Macías Caldera, 1'41.
 Margarita Pizarro Flores, 12'32.
 Marciano Breñas Flores, 5'64.
 Margarita de Silva, 1038'16.
 Pedro Arias Méndez, 33'98.
 Pedro Díaz Molano, 274'56.
 Rafael Redondo Carpinteiro, 1038'16.
 Rafael Baños García, 17'60.
 Teófilo Rivero Lancho, 2'82.
 Tomás Pérez García, 5'28.
 Santiago Hernández y otros, 352.
 Victor Rivero Lancho, 12'58.
 Vicente Collazo y Collazo, 337'57.
 Santiago del Campo a 21 de Septiembre de 1945.—El Presidente de la Junta General, José Perianes.

3535

GRIMALDO

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Grimaldo a 20 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, V. Pérez.

3541